

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

No. 014

DIRECCIÓN TERRITORIAL: CENTRO
RADICADO: 2025-E 5720 – Denuncia-00463-25
FECHA DE RADICACIÓN: 05 DE MARZO DEL 2025
EXPEDIENTE: **SAN-00131-25**
PRESUNTA INFRACCIÓN: REALIZAR ACTIVIDADES DE TALA DE UN INDIVIDUO FORESTAL, SOBRE LA FAJA PROTECTORA DE LA QUEBRADA LA YAGUILGA Y EXTRACCIÓN DE CARBON VEGETAL.
PRESUNTO INFRACCTOR: **JUAN DAVID CHAUX LOPEZ**
LUIS CARLOS DUSSAN LOPEZ

Garzón, 14 de marzo del 2025.

ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, atiende denuncia allegada a la Dirección Territorial Centro bajo el radicado CAM No. 2025-E 5720 de fecha 05 de marzo del 2025, con número Vital 0600000000000186895 y expediente SILA Denuncia-00463-25, donde esta Dirección tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen una infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales consistente en *“Tala de un individuo forestal dentro de la ronda de protección de la quebrada La Yaguilga para la extracción de carbón”* en la vereda La Galda jurisdicción del municipio del Agrado.

En atención a la denuncia, se comisiona por parte del Director Territorial Centro, Auto de visita No. 463 de fecha 05 de marzo del 2025, ordenando la práctica de una visita por parte de los contratistas Angie Liced Otálora Martínez y Oscar Iván Mora Quiceno, adscritos a la Dirección Territorial Centro.

Que el día 05 de marzo del 2025, se realizó visita de inspección ocular, toma de registro fotográfico y coordenadas planas, lo cual quedó evidenciado en el concepto técnico No. 463 de fecha 05 de marzo del 2025, así:

“(…)

Se procedió a efectuar el recorrido correspondiente por la zona donde se desarrollaron las labores para la transformación de carbón vegetal, donde fue posible evidenciar los siguientes aspectos.

- *De acuerdo con lo inspeccionado en el área se constata una (1) pila de leña encendida (combustión de material orgánico) donde por su apariencia y forma se puede indicar que se estaría llevando a cabo extracción de carbón, además se evidencia humo dispersado por el sector.*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

- Se puede observar que hay afectación en la vegetación que se encuentra a los alrededores de esta actividad debido a la tala de 1 individuo forestal el cual fue utilizado para la transformación de carbón expuesto en el ítem anterior, el cual poseía Circunferencia a la Altura Tocón (CAT) de 1.90 metros, especie sin identificar debido a los daños físicos provocados por la combustión. Se estima que este tuviera una altura aproximadamente de 18 metros.
- El árbol talado es de gran importancia ecológica para la región, puesto que son indicadores de conectividad entre ecosistemas y sirven como hábitat para la fauna silvestre presente en la zona.
- Adicionalmente dicha tala se encuentra sobre ronda de protección de la quebrada La Yaguilga. (SIG-CAM2024).
- Al lugar de los hechos compareció el cuerpo de bomberos voluntario del municipio del Agrado, para controlar la quema realizada en el sitio.
- El área donde se desarrolló la intervención se encuentra georreferenciada en las coordenadas planas con origen Magna Colombia Bogotá registradas con un **G.P.S. marca GARMIN – etrex 10, Serie: s/n 53D34141**, como se observa en la siguiente tabla, las fotografías fueron tomadas con dispositivo **IPHONE 11 PRO 2022**.

Tabla No. 1: Área inspeccionada.

ITEM	COORDENADAS		OBSERVACIÓN <i>Zona visitada</i>
	X	Y	
1	811781	740709	Árbol sin PAF
2	811795	740708	Extracción de carbón

Mediante revisión detallada de la base de datos con la que dispone Dirección Territorial Centro – DTC de La Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, se verificó que no se han otorgado permisos para el aprovechamiento forestal de árboles aislados ni se han presentado a esta corporación planes de manejo ambiental y estudio de factibilidad para la producción de carbón vegetal en aprovechamiento de especies forestales para su comercialización.

(...)

Por otro lado, se realizó verificación de las coordenadas planas registradas en campo, en el Sistema de Información Geográfica – SIG, con que cuenta la Territorial, determinando que las áreas intervenidas dentro del **Plan de Ordenación Forestal**, exhibe que la **Zonificación Ambiental** de esa zona corresponde a “Áreas forestales protectoras”, en lo que refiere a la **Categoría Ambiental** es “Cuerpo de agua”.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

*En consecuencia, teniendo en cuenta lo descrito previamente, se determinó que existe **RIESGO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL** por la tala y quema de 1 individuo forestal sin disponer del debido permiso de aprovechamiento forestal PAF para la producción de carbón vegetal, incumpliendo con la normatividad ambiental vigente.
(...)"*

Que en el mismo informe se identificó como presunto infractor a los señores:

JUAN DAVID CHAUX LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.155.835 expedida en Pital - Huila, con número de celular 3224032793 y dirección de notificación en la Cra 5 # 16-33 barrio San Agustín del municipio del Agrado – Huila.

LUIS CARLOS DUSSAN LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.157.354 expedida en Pital - Huila, con número de celular 3213634361 y dirección de notificación en la Cra 3 # 4-54, barrio Chimbayaco del municipio del Agrado – Huila.

Teniendo en cuenta que la infracción está plenamente evidenciada y que el presunto responsable está identificado e individualizado, esta Corporación no consideró necesaria la apertura de la etapa de indagación preliminar, establecida en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en el artículo 1 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 4041 del 21 de diciembre de 2017, modificada por las Resoluciones No. 104 de 2019, No. 466 de 2020, No. 2747 de 2022, y 864 de 2024, proferidas por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art. 80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo 1 modificado por el artículo 2 de la ley 2387 del 25 de julio del 2024, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, la autoridad ambiental competente podrá otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, señala: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto- ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber. El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”*.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, prevé que “iniciando el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como las entidades de investigación del SINA”

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.

Análisis del Caso Concreto

En este punto debe resaltar el Despacho que, atendiendo lo dispuesto en el Concepto Técnico de Visita No. 463 de fecha 05 de marzo del 2025, suscrito por el profesional comisionado por esta Dirección Territorial, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo, se presume que los señores JUAN DAVID CHAUX LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.155.835 expedida en Pital – Huila y LUIS CARLOS DUSSAN LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.157.354 expedida en Pital - Huila, pueden estar inmersos en infracciones ambientales, toda vez que como fue indicado en el ya referido concepto técnico se identificaron actividades de tala y quema de 1 individuo forestal para la producción de carbón vegetal, sobre la faja protectora de la quebrada La Yaguilga, incumpliendo con la normatividad ambiental vigente.

Así las cosas, véase que, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio en contra de los señores JUAN DAVID CHAUX LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.155.835 expedida en Pital – Huila y LUIS CARLOS DUSSAN LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.157.354 expedida en Pital - Huila, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Aunado a lo anterior, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

A su vez, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024.

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Corporación, las cuales fueron plasmadas en el Concepto Técnico de

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Visita No. 463 de fecha 05 de marzo del 2025, esta autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores JUAN DAVID CHAUX LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.155.835 expedida en Pital – Huila y LUIS CARLOS DUSSAN LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.157.354 expedida en Pital – Huila.

De igual forma, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el Concepto Técnico de Visita No. 463 de fecha 05 de marzo del 2025 y, aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, el Director Territorial,

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR PROCESO SANCIONATORIO en contra de los señores **JUAN DAVID CHAUX LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.155.835 expedida en Pital – Huila y **LUIS CARLOS DUSSAN LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.157.354 expedida en Pital – Huila, en su condición de presuntos infractores de la normatividad ambiental; con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la incorporación de la siguiente prueba:

Documental:

- Concepto Técnico de Visita No. 463 de fecha 05 de marzo del 2025, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.

TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Centro de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Tania C.

CARMEN LORENA CORONADO ROJAS

Directora Territorial Centro (E)

Proyectó: Tania Imbachí Cifuentes- Judicante DTC

Radicado: 2025-E 5720

Expediente: SAN-00131-25